



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALONSO GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105011-2020-00021

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación presentado por COLPENSIONES y PORVENIR, dentro del término legal, por lo tanto se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERÁ
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester de este Despacho precisar que si bien es cierto mediante auto de fecha del 21 de julio de 2020 se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES y PORVENIR, frente a las cuales se adelantó el trámite de notificación y allegaron dentro del término legal las contestaciones de demanda es de precisar que, frente a porvenir no se dirigió el libelo demandatorio, de ahí que por error se haya dispuesto su admisión sin ser parte del proceso, por lo tanto se DESVINCULARÁ del presente trámite a dicha parte, relevándose por lo tanto de elevar pronunciamiento frente a la contestación de demanda respecto a PORVENIR.

Aunado a lo anterior se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con CC 1.094.919.721 y portadora de la TP N° 250.913 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

A su vez revisado el escrito de contestación de demanda aportado por la convocada a juicio COLPENSIONES visible a folios 112 a 120, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** obrante en folios 112 a 120 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA FRANCO QUINTERO identificada con CC 1.094.919.721 y portadora de la TP N° 250.913 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: DESVINCULAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día martes 25 de enero de dos mil veintidós (2022) a las 3:00 PM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 193** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db34623df307c98824b84ec2e8ddfd58fc36aa62246fc44a598f47fb0d2e91**

Documento generado en 22/11/2021 07:44:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diecinueve (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MERY PAOLA QUINTERO VELASQUEZ
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
"ANLA"
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0514-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MERY PAOLA QUINTERO VELASQUEZ** identificada con **C.C. No. 1.055.919.623** quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - "ANLA"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre el derecho fundamental de la **PARTICIPACION EN LAS DECISIONES AMBIENTALES**.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de la Participación en las Decisiones Ambientales, y en consecuencia, ordenar a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - "ANLA"** se le conceda ser parte como tercero interviniente en el proceso No. LAM0058 del Proyecto Hidroeléctrico Miel II, para tener acceso a toda actuación que se realice y verse sobre el mismo.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el proyecto Hidroeléctrico Miel II tiene licencia ambiental mediante Resolución No. 027 del 23 de marzo de 1994, otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente; que mediante Resolución No. 07778 del 22 de abril de 2010 se realizó modificación de la licencia ambiental; que en el año 2020 la promotora energética del centro público llevo a cabo oferta pública para inversionistas interesados en el proceso de vinculación de capital al proyecto Miel II, sin obtener interesados, por lo que iniciaron búsqueda de inversionistas desde abril de 2021; que al ingresar a la plataforma de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para buscar el proceso LAM0058 de Miel II varios documentos no se dejan descargar ni visualizar; que el 20 de septiembre de 2021 solicitó a la accionada la posibilidad de ser tercero interviniente

amparándose en su derecho a la Participación Ciudadana en las Decisiones Ambientales.

Así mismo, que su interés de tener información en el proceso es por ser campesino y vivir en la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Miel II; que el 1 de octubre de 2021 la accionada dio respuesta a su solicitud de tercero interviniente de manera negativa, bajo el argumento que conforme al artículo 69 de la ley 99 de 1993 no se ha expedido auto de inicio para la modificación de licencia ambiental otorgada; que no todas las actuaciones de Hidroeléctrico Miel II son publicadas, desconociendo los particulares sobre las mismas; que las decisiones tomadas por la accionada pueden afectar el medio ambiente y el patrimonio natural en el oriente de Caldas donde se desarrollará el proyecto; que por los anteriores hechos se le esta vulnerando su derecho fundamental a la participación ciudadana en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 5 de noviembre de 2021 y, se libró comunicación a la accionada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – “ANLA”**, con el propósito que a través de su Representante Legal o por quien hiciere sus veces se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – “ANLA”** a través de **ALVARO MAURICIO BUELVAS JAYK** en su calidad de abogado judicial de la entidad accionada, informó que el proyecto Hidroeléctrica La Miel II cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0027 del 23 de marzo de 1994 por el entonces Ministerio de Medio Ambiente a la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA; que mediante Resolución 1255 del 21 de noviembre de 1996 el Ministerio de Medio Ambiente, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0027 de 23 de marzo de 1994 a la Sociedad Hidroeléctrica la Miel SA E.S.P. – Hidromiel SA; que mediante la Resolución 0078 de 22 de abril de 2010 modificó la licencia ambiental otorgada al proyecto; que la Plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; que dio respuesta al radicado ANLA: 2021212378-2-000 del 1 de octubre de 2021 indicando que además de la plataforma vital el accionante cuenta con diversos canales de acceso a la información, razón

por la cual los interesados podrán solicitar a esta entidad copia de los documentos que requieran, los cuales serán entregados en los términos establecidos por la Ley;

Igualmente, que en el mismo oficio la entidad dio respuesta a la solicitud para ser reconocidos como tercero intervinientes junto con otros 76 ciudadanos, negando lo solicitado teniendo en cuenta que la norma no establece esta figura en la etapa de seguimiento ambiental; que la ley consagró la figura de tercero interviniente para las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales; que la presente acción de tutela es improcedente al no existir solicitud de parte del titular o actuación administrativa o acto administrativo que pretenda modificar el proyecto licenciado, y aunque se presentaran existen otros mecanismos judiciales para tramitar controversias de este tipo; que el accionante cuenta con diversos mecanismos de participación administrativa; que por lo anterior solicitó al Despacho denegar el amparo constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – “ANLA”** vulneró el derecho de la Participación en las Decisiones Ambientales al no reconocer al accionante la calidad de tercero interviniente en el proceso No. LAM0058 del Proyecto Hidroeléctrico Miel II conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Sobre el **DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LAS DECISIONES AMBIENTALES**, la Carta Política de Colombia de 1991 en su artículo 79, dispone:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

De conformidad a lo anterior, es claro que el derecho a un ambiente sano, la comunidad participará de forma activa en las actividades adelantadas por las autoridades competentes para garantizar que las decisiones no afecten al pueblo, sin obrar una limitación para obtener información sobre los asuntos en material ambiental.

En tal sentido, la **Ley 99 de 1993** en sus artículos 69, 70 y 71 establecen los modos y procedimientos de participación ciudadana en asuntos concernientes al medio ambiente, así:

“ARTICULO 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”. (Subrayado por el Despacho)

ARTICULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los [Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo] y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del [Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo] y se le dará también la publicidad en los términos del [Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo], para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior”.

De conformidad con lo anterior, la norma es clara en señalar que cualquier persona puede intervenir en el trámite administrativo sin demostrar un intereses jurídico, sin embargo la figura de tercero interviniente en la participación en las actuaciones administrativas, requiere que se haya iniciado el proceso de expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades del medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STP14043-2016, señaló que frente a la solicitud de intervención como tercera en un trámite administrativo ambiental se ejecuta con la iniciación del proceso y finaliza cuando esta queda en firme, así:

“En este contexto normativo, es claro que la participación de los sujetos interesados en dichos procedimientos se permite dentro de las actuaciones iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental. Es decir, el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación del trámite y culmina con la decisión que le pone fin a la actuación administrativa (verbigracia el otorgamiento de la licencia ambiental)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la licencia ambiental otorgada al Proyecto Hidroeléctrico Miel II, a través de la Resolución 0027 del 23 de

marzo de 1994 se encuentra firme y vigente, la figura de tercero interviniente no es aplicable en el presente asunto en el contexto que pretende el accionante hacer valer su derecho a la participación en las decisiones ambientales, como quiera que actualmente no se adelanta trámite de expedición, modificación o cancelación de permisos de la licencia en mención, tal como lo dispone la Ley 99 de 1993, quedando de esta manera relevado ejercer su derecho de participación bajo esta figura, de donde se concluya que no se está respecto de la trasgresión de derecho alguno al accionante.

A su vez advierte el Despacho que en gracia de discusión que si bien es cierto que la licencia otorgada al Proyecto Hidroeléctrico Miel II no se ha presentado solicitud de modificación por parte del titular de la licencia ante la accionada ANLA, el derecho de participación de la accionante se encuentra favorecido por la Ley, teniendo la posibilidad de ejercer el derecho de petición, quejas, denuncias, entre otras, las cuales deberán ser interpuestas ante la autoridad ambiental, para que dicha Entidad evalúe desde su competencia las condiciones o factores que presuntamente puedan vulnerar, afectar o generar incumplimientos del responsable de la licencia y de esta manera se garantiza el derecho invocado por la peticionaria, de ahí que la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo la subsidiariedad de la acción constitucional y al no haberse agotado los mecanismos normativos a su alcance para ejercer su derecho de participación. De donde se concluya a su vez la improcedencia de la acción en dado caso que se presentara este escenario de la modificación de la licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de Participación en las Decisiones Ambientales invocados por la señora **MERY PAOLA QUINTERO VELASQUEZ** identificada con C.C. No. 1.055.919.623 contra **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán

JUEZ

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy de noviembre de 2021
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56b7a793a00924b80080371f1c219a2ff2fca59da5154be1fa05b121594ceb1**

Documento generado en 21/11/2021 11:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00535-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MARIA CORDOBA MUÑOZ** identificada con **C.C. No 36.549.296** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-2423936-2 de fecha 21 de octubre de 2021, solicitando la expedición de copias de la Resolución y del Proceso como consecuencia de hecho victimizante de desplazamiento forzado y su inclusión dentro del mismo, dado que cumple con requisitos exigidos para tales efectos.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos gloriaboc89@gmail.com; notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de Noviembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **746f524779a9674542eb5a44dc05d78b6b8a50a03e29e792c1b6761ce8150a15**

Documento generado en 21/11/2021 11:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>